



EXPEDIENTE N° : 908-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LUIS CHAMPI QUISPE¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE URCOS, PROVINCIA DE
QUISPICANCHI, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 de octubre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N°1021-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre del 2014, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, (en adelante, **OD Cusco**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad del administrado Luis Champi Quispe (en adelante, **Luis Champi**), ubicada en la Carretera Cusco- Sicuani s/n sector Chupanhuario-Antacocay-Antarccaypampa, distrito de Urcos, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 043-2014-OEFA/OD CUSCO-HID del 19 de noviembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 050-2016-OEFA/OD CUSCO del 29 de julio del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**³), la OD Cusco analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado Luis Quispe habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1209-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017⁴, notificada al administrado el 28 de agosto de 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos(en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado Luis Champi, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 15 de septiembre de 2017 el administrado Luis Champi presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10477075911.

² Folio 39 al 41 del archivo "Exp. Luis Champi" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 5 del Expediente.

³ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁴ Folios 6 al 8 del Expediente.

⁵ Folio 9 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 68390. Folios del 10 al 19 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: El administrado Luis Champi no ha cumplido el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no realizó el monitoreo de calidad de aire para el parámetro Hidrocarburo Totales correspondiente al año 2013, conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. El administrado Luis Champi cuenta con la "Declaración de Impacto Ambiental de la Estación de Servicios denominada "Servicentro El Amigo" (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco, mediante Resolución Directoral N° 007-2006-GRC/DREM-Cusco del 16 de junio del 2014⁹.

9. En relación a los monitoreos ambientales el administrado Luis Champi asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales, en un (01) punto de monitoreo: Patio de maniobras, con una frecuencia anual¹⁰.

b) Análisis del hecho detectado

10. De la revisión del acápite "3.1 De los Compromisos Verificados" del Informe de Supervisión¹¹ se aprecia que el administrado Luis Champi no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.

11. En tal sentido, la OD Cusco consignó en el Informe de Supervisión como hallazgo¹² que el administrado Luis Champi no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro hidrocarburos totales en el periodo 2013.

12. De la revisión del Informe de monitoreo de aire realizado el 18 de diciembre de 2013¹³ presentado bajo Registro N° 010111, se advierte que el administrado Luis Champi realizó el monitoreo de calidad de aire de los siguientes parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂).

⁹ Páginas 59 al 143 del archivo "Exp. Luis Champi" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 5 del Expediente.

¹⁰ Página 102 del archivo "Exp. Luis Champi" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 5 del Expediente.

¹¹ Página 5 del archivo "Exp. Luis Champi" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 5 del Expediente.

¹² Página 8 del archivo "Exp. Luis Champi" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 5 del Expediente.

¹³ Informe de Monitoreo de aire y ruido N°61-2013-ISA, presentado con fecha 31 de enero de 2014, mediante Hoja de Trámite 2014-E01-010111.

Páginas 191 al 217 del archivo "Exp. Luis Champi" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 5 del Expediente.



13. En tal sentido, la OD Cusco concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado Luis Champi no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su DIA¹⁴.
14. Por lo tanto, se advierte que el administrado Luis Champi no efectuó el monitoreo de calidad de aire comprometido en su instrumento de gestión ambiental, puesto que no realizó dicho monitoreo en el parámetro Hidrocarburos Totales, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 9° del del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), el cual establece la obligatoriedad del cumplimiento del instrumento ambiental aprobado.

Subsanación voluntaria

15. Al respecto, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD, se advierte que mediante escrito con registro N°014278, de fecha 7 de febrero de 2017, el administrado Luis Champi Quispe, representante legal de la empresa Estación de Servicios El Amigo Lucho S.A.C¹⁵ presentó el Informe de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2016, correspondiente al siguiente periodo, que acredita el cumplimiento del compromiso asumido en su DIA, toda vez que efectuó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales.
16. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁶.
17. En esa línea, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se podrá archivar el expediente¹⁷.

¹⁴ Folio 4 del Expediente.

¹⁵ Actual titular del establecimiento. Registro de Hidrocarburos N° 97757-050-100317.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

¹⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

"15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."





18. En el presente caso las acciones efectuadas por el administrado Luis Champi califican como una subsanación voluntaria, puesto que no media requerimiento de la OD Cusco o el Supervisor respecto a la presentación del Informe de monitoreo ambiental del año 2013.
19. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado Luis Champi corrigió la conducta antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral y que las acciones efectuadas califican como una subsanación voluntaria, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Luis Champi Quispe** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1209-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Luis Champi Quispe** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

47721



